Comodoro Rivadavia, de julio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., S. R. Y OTROS c/ P. R. S.A. DE A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR", expte. nro. 82/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 2 (expte. nro. 361/2019), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 1480, recurso de apelación contra la resolución de fs. 1427/1428vta. que dispuso que la demandada P. R. S.A. D. A. P. F. D. retrotraiga el valor de las cuotas correspondientes a los planes de cada uno de los accionantes, al valor de facturación del mes de abril de 2018, con un incremento del 50%, debiendo formularse este recálculo a la fecha de la próxima cuota a liquidar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las causa principal.-

I. Se agravia la recurrente a fs. 1652/1666. Indica legislación aplicable y explica el funcionamiento del sistema de A. previo para F. D.. Se agravia a partir de fs. 1656vta., porque considera que no se encuentran acreditados los requisitos básicos para el otorgamiento de la medida. En primer lugar la inexistencia de la verosimilitud del derecho, toda vez que con la acreditación de la suscripción de un contrato, talones de pago, recibos de sueldo y argumentos meramente retóricos, se modificó un sistema planteado desde la órbita de una comunidad de aportes con el fin de adquirir un automotor. Afirma que esa documental aportada por los actores no resulta justificación suficiente para modificar un contrato y todas las normas que son de aplicación Federal. Sostiene que la medida así ordenada, no hace mas que contrariar las normas de P. D. A., desvirtuarlo, quebrar el sistema e incluso afecta su

continuidad. Manifiesta que la resolución nada dice de la proporcionalidad del valor del bien y el valor de la cuota en cual fue fijado contractualmente. Considera que tampoco se encuentra probado el peligro en la demora, el cual debe evaluarse objetivamente sin que baste el mero temor de los peticionantes en padecer eventuales consecuencias patrimoniales. Agrega que tampoco se aportó prueba de la morosidad o imposibilidad de cumplimiento por parte de los suscriptores y menos aún de las consecuencias que ello podría acarrear. Expresa que no existe urgencia, ni peligro de un daño irremediable.

También se queja porque el juez omitió considerar los perjuicios que la medida causará al grupo de suscriptores que se hallan agrupados juntos con los accionantes y destinatarios de la medida cautelar dictada. Tampoco tuvo en consideración los suscriptores que se encuentran en la etapa de A., cuyo único riesgo en caso de no continuar el plan, es aguarda la liquidación del grupo para que le sean devueltas las cuotas abonadas actualizadas.

Añade que en éste sistema de A. P.F. D., la determinación del valor de las cuotas se debe realizar en función del precio del automotor tipo correspondiente al grupo y vigente al momento de la emisión de la cuota mensual a abonarse, y no como arbitrariamente lo establece la resolución.

Expresa que existe una total y absoluta identificación entre el objeto de la demanda principal y la cautelas dictada, constituyendo un claro

prejuzgamiento y una violación de su derecho de defensa en juicio.

Afirma que la arbitraria determinación de los aportes de los actores, cuyas cuotas se pretende modificar en su forma de cálculo, dificultará la recaudación de fondos necesaria para la adquisición de los automotores que se adjudiquen en los grupos y los fondos necesarios para la devolución de los aportes de los suscriptores renunciantes o rescindidos. Agrega que se modifica la estructura de un contrato, cuyas cláusulas fueron aprobadas por la IGJ sin que puedan se calificadas de abusivas o irrazonables.

Entiende que la cautelar dictada vulnera los principios de seguridad jurídica, de razonabilidad y de igualdad ante la ley.

Plantea reserva del caso federal.

A fs. 1669/1679, contesta traslado la parte actora, solicita el rechazo de los agravios con costas, a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad.

II. Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe destacar que la resolución de grado cuestionada, hizo lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar, apartándose de tal modo del criterio doctrinario y jurisprudencial imperante en la materia. La medida cautelar se acerca por su naturaleza jurídica a una medida cautelar innovativa, atento el carácter excepcional y de la exigencia de un cuarto requisito para su procedencia (irreparabilidad del perjuicio). Ello, en tanto la medida cautelar dictada altera o modifica -en principio- el estado de hecho existente antes de la petición (separación del cargo de Secretario del Tribunal Administrativo de Faltas).

"La medida cautelar innovativa es una diligencia excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico; esto es que alguien haga o deje de hacer algo en el sentido contrario al representado por la situación existente (conf. Peyrano, "Medida cautelar innovativa", Editorial Depalma, p. 21).

singularidad de la medida innovativa consiste en su aptitud para producir efectos retroactivos respecto de posiciones adquiridas de manera contraria a derecho.

Precisado ello, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia. Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar, si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.

En cuanto al presupuesto de peligro en la demora, que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, toda vez que si estas tienden a impedir que el transcurso incida negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia es obvio que si existe, se justifica el dictado de la misma.

Ha dicho la jurisprudencia con respecto al recaudo de marras, que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados –en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martinez Botos "Medidas Cautelares", ed. Universidad 2007, p. 45).

De conformidad con el encuadre normativo referido, constancias de autos y presentación inicial, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora, se avizoran, en el grado requerido para este estadio provisional. De la documentación acompañada relativa a cada uno de los suscriptores que obran agregados en autos – solicitud y contratos de adhesión, cuotas emitidas por la sociedad de A., recibos de sueldo-, se desprende un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales que data aproximadamente desde la cuota de abril de 2018 en los planes de A. para la adquisición de vehículos cero kilómetro, que prima facie pone en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en el plan, extremo que concreta la situación fáctica postulada en autos.- Toda esta documental mas los hechos narrados por la actora, tienen

entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho.

Observamos así que ello tiene causa en una situación no prevista para las partes surgente de ciclos de inestabilidad económica que ponen en crisis el valor de la moneda de curso legal ante un fuerte proceso inflacionario que resulta ser público y notorio, tal es así que surge conforme a datos oficiales del Indec que la inflación interanual de abril 2018 a mayo 2019 es del 60%, como bien señaló el juez de grado.

No hemos de olvidar que, como señala la actora, en otro tiempo el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas que, tal el caso de lo resuelto por Res. 1/2002 de IGJ, contemplaron en el pasado situaciones de cambio en el orden económico en beneficio indirecto de suscriptores ante una abrupta evolución de precios, en este caso el valor móvil que causa la determinación de la cuota mensual del plan.

Además no podemos soslayar que en la totalidad de los casos presentados mediante la presente demanda se está frente a contratos de adhesión, enmarcados en una indudable relación de consumo. “El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente por la otra parte….sin que el adherente haya participado en su redacción” (art. 984 CCyC).

Y que ésta preelaboración reduce la libertad contractual de una de las partes, a una sola opción: la aceptación de esas condiciones previamente estructuradas, sin posibilidad de negociarlas, ni de modificarlas. El proveedor esta obligado a suministrar

al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización" (art. 4 de la LDC).

Tampoco podemos soslayar el rango constitucional que tiene la relación de consumo (art. 42 CN), el orden público involucrado en el ordenamiento que la regula (art. 65 LDC) y su calificada finalidad tuitiva (arts. 3, 36 LDC) de lo cual se infiere que tal régimen protectorio está dotado de una jerarquía superior a cualquier subsistema legal de derecho común (STJRN *in re* "B. C. C. L. c/ C. B. E. s/ Ejecutivo", Sent. n° 81/17).

En cuanto al peligro en la demora, entendido como el temor cierto y razonable de que el actuar de la justicia llegará tarde, se satisface con el hecho de que el tiempo a transcurrir entre la interposición de la demanda hasta el dictado de una sentencia definitiva podría tornar ilusoria la satisfacción de los derechos que éste pudiere acordar.

Por lo expuesto, estando acreditados los recaudos legales y conforme los fundamentos dados precedentemente, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 1480 y confirmar la resolución de fs. 1427/1428vta.

III. Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios de los letrados participante conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido y labor desarrollada y demás pautas de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 5/7, 32, 13 y ss. Ley XIII Nº 4 modificado Nº 15 Por ello, la

Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) **R**echazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 1480 y confirmar la resolución de fs. 1427/1428vta.

2) Costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. R. M. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. N. B. L. de E., J. F. L.- G. y C. A. R., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Tener presente la reserva del caso federal – Punto V fs. 1666-.

5º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara